



Ubicación 54315 - 20
Condenado JOSE DOLORES MENA BERRIO
C.C # 4794295

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

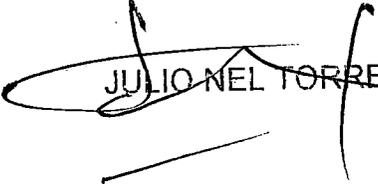
Ubicación 54315
Condenado JOSE DOLORES MENA BERRIO
C.C # 4794295

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	N.I. 54315 RAD. 25754-60-00-392-2014-80014-00
Condenado	JOSE DOLORES MENA BERRIO
Fallador	Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca
Delito (s)	Homicidio en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Decisión	(P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 67 C Bis Sur No 18 N- 42 Barrio Juan Pablo II localidad Ciudad Bolívar - Vigila Picota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en ~~torno a~~ la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado JOSE DOLORES MENA BERRIO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a JOSE DOLORES MENA BERRIO, a la pena principal de **107 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado cómplice responsable del punible de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el **16 de diciembre de 2016**.

1.3.- Con providencia de fecha 21 de agosto de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, aprobó el beneficio administrativo de permiso de salida del penal, hasta por 72 horas.

1.4.- Mediante decisión de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 G del C. Penal.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se ha efectuado reconocimiento de pena a saber:

Providencia	Redención
29 de junio de 2018 (Jdo 1º EPMS DE ZIPAQUIRA)	02 meses - 5.50 días
4 de julio de 2019 (Jdo 1º EPMS DE ZIPAQUIRA)	03 meses - 04 días
10 de julio de 2020 (Jdo 1º EPMS DE ZIPAQUIRA)	05 meses - 12.50 días
Total	10 meses - 22 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **64 MESES Y 6 DIAS**, dado que la pena es de **107 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si

Jppv/necc

Ejecución de Sentencia	N.I. 54315 RAD. 25754-60-00-392-2014-80014-00
Condenado	JOSE DOLORES MENA BERRIO
Fallador	Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca
Delito (s)	Homicidio en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Decisión	(P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 67 C Bis Sur No 18 N- 42 Barrio Juan Pablo II localidad Ciudad Bolívar - Vigila Picota

tenemos en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2016 ----- 00 meses - 16 días
 2017 ----- 12 meses - 00 días
 2018 ----- 12 meses - 00 días
 2019 ----- 12 meses - 00 días
 2020 ----- 12 meses - 00 días
 2021 ----- 12 meses - 00 días
 2022 ----- 07 meses - 16 días
Total ----- 67 meses - 32 días

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena (10 meses - 22 días), por lo que totaliza como descuento de pena **78 MESES - 24 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, que no fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recaló que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».

En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente: Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas,

Ejecución de Sentencia	N.I. 54315 RAD. 25754-60-00-3 / 2014-80014-00
Condenado	JOSE DOLORES MENA BERRIO
Fallador	Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca
Delito (s)	Homicidio en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Decisión	(P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 67 C Bis Sur No 18 N- 42 Barrio Juan Pablo II localidad Ciudad Bolívar - Vigila Picota

ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

Ejecución de Sentencia	N.I. 54315 RAD. 25754-60-00-392-2014-80014-00
Condenado	JOSE DOLORES MENA BERRIO
Fallador	Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca
Delito (s)	Homicidio en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Decisión	(P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 67 C Bis Sur No 18 N- 42 Barrio Juan Pablo II localidad Ciudad Bolívar – Vigila Picota

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, por lo que se observa que se allegó la Resolución Favorable No 0024 de fecha 13 de enero de 2022, procedente del establecimiento penitenciario, la cual no se encuentra actualizada.

De otro lado, se han remitido certificaciones de calificación de la conducta del sentenciado por parte del centro penitenciario, las que fueron consignadas en el grado de EJEMPLAR y éste ha realizado actividades en el penal que le merecieron reconocimiento de redención de pena, en su oportunidad.

Frente al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no existe evidencia que se haya realizado las respectivas audiencias de incidente de reparación, ni tampoco el condenado acreditó el pago de daños y perjuicios a la víctima.

Finalmente, se debe indicar que este Juzgado en decisión fechada DE AGOSTO 18 DE 2022, resolvió no revocar el subrogado de la prisión domiciliaria al condenado, ante la trasgresión que se registró por su parte y respecto al arraigo familiar y social, se allegó informe de entrevista virtual de fecha 12 de abril de 2022, donde se comunica que el condenado fue encontrado en su domicilio, para la realización de la visita.

Ejecución de Sentencia	N.I. 54315 RAD: 25754-60-00-392-2014 - 80014 - 00
Condenado	JOSE DOLORES MENA BERRIO
Fallador	Juzgado 2º Pcnal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca
Delito (s)	Homicidio en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego. Accesorios, Partes o Municiones
Decisión	(P) No Revoca Domiciliaria
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 67 C Bis Sur No 18 N- 42 Barrio Juan Pablo II localidad Ciudad Belívar teléfono 3143255365 Vigila Picota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Arce

Necco

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria o no del Beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JOSE DOLORES MENA BERRIO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a JOSE DOLORES MENA BERRIO, a la pena principal de **107 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado cómplice responsable del punible de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el **16 de diciembre de 2016**.

1.3.- Con providencia de fecha 21 de agosto de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, aprobó el **beneficio administrativo de permiso de salida del penal, hasta por 72 horas**.

1.4.- Mediante decisión de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Zipaquirá - Cundinamarca, concedió al penado el **sustituto de la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 G del C. Penal**.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se ha efectuado reconocimiento de pena a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redención</i>
29 de junio de 2018 (Jdo 1º EPMS DE ZIPAQUIRA)	02 meses - 5.50 días
4 de julio de 2019 (Jdo 1º EPMS DE ZIPAQUIRA)	03 meses - 04 días
10 de julio de 2020 (Jdo 1º EPMS DE ZIPAQUIRA)	05 meses - 12.50 días
Total	10 meses - 22 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el reporte presentado, se dispuso surtir en este asunto el trámite contemplado en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2004), con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso y, a efectos de que, dentro del término previsto en la Ley, el penado justificara la razón por la cual salió sin permiso de su domicilio.

Dentro de la oportunidad otorgada, el apoderado del sentenciado JOSE DOLORES MENA BERRIO, presentó escrito a través del cual manifestó la razón por la cual no se encontraba el penado en su domicilio al momento que el notificador del juzgado pasaba a notificar del auto del 7 de diciembre de 2021, corresponde a que:

"en el domicilio donde se encuentra recluso el penado JOSE DOLORES MENA BERRIO había varias personas contagiadas con el Virus COVID 19, y casualmente el día que el notificador del juzgado pasaba a notificarle el auto, el penado estaba haciendo fila a dos cuadras de la casa para hacerse vacunar por ese virus.

Ejecución de Sentencia	N.I. 54315 RAD. 25754-60-00-392-2014 - 80014 - 00
Condenado	JOSE DOLORES MENA BERRIO
Fallador	Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soncha - Cundinamarca
Delito (s)	Homicidio en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Decisión	(P) No Revoca Domiciliaria
Reclusión	Prisión domiciliaria: Calle 67 C Bis Sur No 18 N- 42 Barrio Juan Pablo II localidad Ciudad Bolívar teléfono 3143255365 Vigila Picota

Una vez llega el funcionario del juzgado a notificarle en el domicilio se le informo exactamente por un familiar de José Dolores que este se encontraba poniéndose la vacuna por el COVID 19 a dos cuerdas de la casa, y mientras se le marcaba a los números de teléfono 3004065048 - 3143255365 para informarle que del juzgado lo buscaban, el funcionario se fue."

Posteriormente, se recibió informe de entrevista virtual de fecha 12 de abril de 2022, donde se comunica que el condenado fue encontrado en su domicilio, para la realización de la visita.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho partiendo del principio de la buena fe, da plena credibilidad a las afirmaciones del condenado a través de su defensa, estimándose por el momento que no resulta conveniente revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; por cuanto, no existe otro elemento material del cual establecer el incumplimiento de los compromisos suscritos por el condenado DOLORES MENA, para el sustituto que actualmente goza, además, que atendió lo respectivo al traslado que se realizó para que presentara justificación, no obstante lo indicado, se ordena requerir al penado para que, cuando se presenten novedades, las pongan en conocimiento del Despacho de manera inmediata y que no le es permitido salir de su lugar de domicilio, además, que debe estar al pendiente de las visitas de las autoridades penitenciarias, policivas o de este Estrado.

Así mismo, se le REITERA al condenado JOSE DOLORES MENA BERRIO que el beneficio de la prisión domiciliaria conlleva la restricción para movilizarse a su capricho, pues su condición actual es de persona privada de la libertad, por lo tanto, se advierte que NO puede salir de su domicilio, hasta tanto este Despacho le autorice con anticipación su desplazamiento; pues de continuar incumpliendo sus obligaciones, como es la de permanecer en su domicilio, se entrará a estudiar la revocatoria del sustituto y se ordenará su traslado al Establecimiento carcelario que corresponda o al sitio que para el efecto designe el INPEC.

Por lo anterior, por ahora, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada mediante decisión del 30 de septiembre de 2021, por este Despacho Judicial, al penado JOSE DOLORES MENA BERRIO, en razón a que el despacho encuentra justificadas sus explicaciones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR, Por Ahora, el subrogado de la prisión domiciliaria, concedido al penado JOSE DOLORES MENA BERRIO, el 10 de julio de 2020, por este Despacho Judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado JOSE DOLORES MENA BERRIO para que informen a este Despacho y a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, cualquier novedad que se presente, con el fin de ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

01 SEP 2022

RECIBIÓ COPIA

JOSE DOLORES MENA

CC 4794225

ERNESTO MENA MARTINEZ
Asesorías Jurídicas
Especialista en Derecho Penal y Criminología y
Magister en Ciencias Penales y Forenses

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2022

Señores

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEURGIDAD DE BOGOTA

Email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado Ref.: No. 25754-60-00-392-2014-80014-00

Condenado: **JOSE DOLORES MENA BERRIO** C.C. No. 4.794.295 de Quibdó

Reclusión: Prisión Domiciliaria

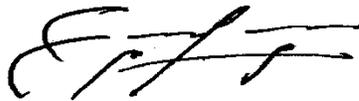
**Asunto: SOLICITUD DAR TRAMITE AL RECURSO RADICADO EL 24 DE AGOSTO
SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Respetada señora Juez:

En mi calidad de apoderado judicial del señor José Dolores Mena Berrio, identificado con C.C. No. 4.794.295 de Quibdó y recluso en su domicilio, tengo a bien solicitar se le dé el trámite pertinente al recurso radicado el 24 de agosto de 2022 en su despacho, en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional del señor Mena Berrio, teniendo en cuenta que se han cumplido todos los preceptos objetivos y subjetivos contemplados en el artículo 64 de la ley penal.

De usted,

Atentamente,



ERNESTO MENA MARTINEZ

C.C. No. 11.795.865 de Quibdó – Chocó

T.P. No. 207001 C.S.J.

Tel: 3108739954

Email: ernesto2067@hotmail.com



Bogotá D.C., agosto 24 de 2022

Señores

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEURGIDAD DE BOGOTA

Email: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado Ref.: No. 25754-60-00-392-2014-80014-00

Condenado: **JOSE DOLORES MENA BERRIO** C.C. No. 4.794.295 de Quibdó

Reclusión: Prisión Domiciliaria

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION SOBRE LA DECISION DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.**

Respetada señora Juez:

Ernesto Mena Martinez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 11795865 de Quibdó – Chocó y Tarjeta profesional No. 207001 del C.S.J., en mi calidad de defensor de confianza del señor **José Dolores Mena Berrio**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.794.295 de Quibdó, dentro del término legal me permito efectuar el siguiente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION sobre la decisión del 16 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*”.

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, profirió decisión a la solicitud de Libertad Condicional del señor Mena Berrio el 16 de agosto de 2022, y notificado al suscrito defensor el 22 del mismo mes y año, a través del correo electrónico ernesto2067@hotmail.com, encontrándome dentro de los terminos para efectuar el Recurso de Reposición y en subsidio el da Apelación, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante sentencia de 16 de agosto de 2022, resolvió negar el derecho a la Libertad Condicional a favor del penado José Dolores Mena Berrio, al considerar que:

- a. *“Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, por lo que se observa que se allego la resolución Favorable No 0024 de fecha 13 de enero de 2022, procedente del establecimiento penitenciario, la cual no se encuentra actualizada.*
- b. *De otro lado, se han remitido certificaciones de calificación de la conducta del sentenciado por parte del centro penitenciario, las que fueron consignadas en el grado de E1EMPL.AR y este ha realizado actividades en el penal que le merecieron reconocimiento de redención de pena, en su oportunidad.*

- c. *Frente al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no existe evidencia que se haya realizado las respectivas audiencias de incidente de reparación, ni tampoco el condenado acreditó el pago de daños y perjuicios a la víctima.*
- d. *Finalmente, se debe indicar que este Juzgado en decisión fechada DE AGOSTO 18 DE 2022, resolvió no revocar el subrogado de la prisión domiciliaria al condenado, ante la transgresión que se registró por su parte y respecto al arraigo familiar y social, se allegó informe de entrevista virtual de fecha 12 de abril de 2022, donde se comunica que el condenado fue encontrado en su domicilio, para la realización de la visita.*
- e. *Así las cosas y teniendo en cuenta el anterior análisis, el Despacho NEGARA, por ahora, la medida sustitutiva propuesta, ante la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad penal para tal instituto”.*

III. RAZONES DE LA IMPUGNACION

Siendo esta situación, la que pretende el suscrito defensor poner a consideración del *Ad quem*, en caso de que el citado Juzgado no reponga su decisión, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental a la Libertad Condicional al penado a pesar de que desde el 19 de junio de 2021 cumplió en físico y redención un total de **SESENTA Y CUATRO MESES CON VEINTICINCO DIAS (64.25)** que corresponden a más de las 3/5 partes de la pena de 107 meses de prisión por el delito de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Requisitos para acceder a la libertad condicional

El artículo 64 de la ley 599/00 Modificado por el art. 5, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 25, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014, Modificado por el Art. 5 de la Ley 2098 de 2021, dicho artículo es reafirmado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. **prescribe:**

“El Juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
4. *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento. del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo del pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

Inciso segundo del artículo 471 de la ley 906 de 2004: Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Atendiendo tales exigencias, me permito poner a su vista los argumentos demostrativos que el penado José dolores Mena Berrio los ha superado, así:

- *“Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la condena”.* Es un hecho superado, puesto que el señor JOSE DOLORES MENA BERRIO fue condenado por el Juagado Segundo Penal del Circuito de Soacha en sentencia del 7 de marzo de 2017 por el delito de Homicidio en concurso con

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena de 107 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al igual que la tenencia y porte de armas de fuego; No hubo más condenas. Mal lo haría el Juzgado 20 de Ejecución de Penas en sus decisiones al negar la libertad condicional por falta de pago de los daños y perjuicios que no existen, y solicitar al juzgado fallador que informe sobre el incidente de reparación. Excediéndose más a ya de lo que dice la sentencia condenatoria del 7 de marzo de 2017.

El penado ha venido siendo privado de la libertad a partir del 16 de diciembre de 2016 al 15 de agosto de 2022 más 10 meses de redención, el cual han transcurrido así **78 meses – 24 días**, concluyéndose que satisface el primer requisito.

- “*Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”. Igualmente es un hecho superado, el suscrito defensor al constatar que el señor Mena Berrio cumplió los requisitos para la libertad condicional a partir del 19 de junio del presente año, solicite al juzgado dicho derecho y a la vez al Centro de Reclusión Penitenciario la Picota (oficina de disciplina) la Cartilla biográfica y demás documentos en tres oportunidades sin recibir respuesta a pesar que su despacho también había requerido al centro penitenciario lo mismo, hasta que me vi en la obligación de solicitar al juez constitucional tutelar el derecho fundamental de petición, el cual el 11 de enero de 2022 se falló a nuestro favor y en consecuencia se le ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota que dentro de las 48 horas a la notificación del fallo No. 11001-31-87-024-2021-00112-00 NI 57666 remitiera la documentación requerida al juzgado 20 EPMS para el estudio de la libertad condicional, en ese sentido dicho Complejo Penitenciario radica el 31 de enero de 2022 al JEPMS la documentación solicitada.

A pesar de que seguí solicitando la libertad condicional en varias oportunidades, el Juzgado la ha negado por lo mismo que la niega en esta oportunidad 16 de agosto de 2022, pasado mas de un año desde la primera vez que la solicité al constatar el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 64 del Código Penal.

- “*Que demuestre arraigo familiar y social*”, también es un hecho superado, por cuanto la documentación reposa en el expediente desde el momento que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria y remitida nuevamente al Juzgado 20 EPMS al momento de presentar la solicitud de libertad condicional en junio de 2021.
- “*Que haya reparado a la víctima*”. Como ya lo mencioné en este documento, es un hecho superado, puesto que el señor JOSE DOLORES MENA BERRIO fue condenado por el Juagado Segundo Penal del Circuito de Soacha en sentencia del 7 de marzo de 2017 por el delito de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena de 107 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al igual que la tenencia y porte de armas de fuego; No hubo más condenas. Mal lo haría el Juzgado 20 de Ejecución de Penas en sus decisiones al negar la libertad condicional por falta de pago de los daños y perjuicios, perjuicios que no están ordenas en dicha sentencia, y menos debió solicitar al juzgado fallador que informe sobre el incidente de reparación, como que si la sentencia no estuviera en el expediente. Excediéndose más a ya de lo que dice la sentencia condenatoria del 7 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, no puede el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad perder de vista las competencias otorgadas por el legislador, contempladas en el LIBRO IV EJECUCION DE SENTENCIAS, T I T U L O I EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CAPITULO I Ejecución de penas.

En ese sentido, prescribe el artículo 459 de la Ley 906 de 2004. *“Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.*

Es clara la norma, (*La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada*), la sentencia condenatoria a mi defendido del 7 de marzo de 2017, por ninguna parte menciona del pago de daños y perjuicios, como lo esta haciendo ver en sus decisiones el Juez 20 EPMS, argumentos que utilizó para negar la libertad condicional de mi prohijado, contrario sería, si se hubiera impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional¹, pero eso no se vio en este proceso. Sin embargo y a pesar de que la sentencia no menciona daños y perjuicios, me permito poner de presente mis apreciaciones al respecto:

3.1. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

La ejecución de una conducta delictiva genera la acción penal y tiene efectos de carácter civil, la sentencia emitida por la Honorable Juez no menciona condena por reparaciones de daños y perjuicios, mal haría el Juez 20 EPMS solicitar ese pago, que con extrañeza observa esta defensa en la decisión del 16 de agosto de 2022, que afirma lo siguiente:

“Frente al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no existe evidencia que se haya realizado las respectivas audiencias de incidente de reparación, ni tampoco el condenado acredito el pago de danos y perjuicios a la víctima.”

Tal afirmación, no tiene veracidad en la sentencia condenatoria, lo que demuestra que dicho Juzgado pretende condenar a mi defendido extemporáneamente por algo que la victima no solicitó en su momento, retirándose así de las competencias otorgadas por el legislador en la norma antes citada; si la victima hubiera adelantado un proceso de incidente de reparación debió ser dentro de los terminos, posterior a la sentencia condenatoria ejecutoriada, pero de eso no tenemos conocimiento porque no ha habido ninguna notificación del posible caso.

Volviendo al tema del pago de los daños y perjuicios, si al condenado se le hubiera concedido el beneficio del subrogado penal y hubiera sido condenado a daños y perjuicios, tal caso solo es exigible por el despacho en los términos del artículo 475 ley 906 de 2004, el cual dispone:

“ARTÍCULO 475. Ejecución de la pena por no reparación de los daños. Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido”.

De lo anterior se desprende de que se exige por parte del juez penal el pago de daños y perjuicios siempre y cuando el condenado este enlistado para recibir el beneficio de la Suspensión Condicional de lo contrario no, porque para eso existe otra vía para hacer exigible el pago de esos daños y perjuicios condenados en sentencia, esto es, el interesado o la victima debe recurrir a la vía civil, desligándose así por completo del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la exigibilidad del pago de daños y perjuicios para conceder el derecho a la libertad condicional o de la liberación definitiva por pena cumplida. La obtención de la

¹ Inciso segundo del artículo 471 de la ley 906 de 2004

libertad condicional es un derecho no un beneficio, que después de cumplir las exigencias contempladas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Juez EPMS debe atender sin mezquindad.

Las sentencias condenatorias por daños y perjuicios prestan mérito ejecutivo, es por ello por lo que los interesados quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil siempre que las normas pertinentes así lo permitan (Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia SP-059 del 31 de enero de 2018, Rad. 50645, M.S. Dr. Eyder Patiño Cabrera). Pero en este caso no hubo condena por esa naturaleza, además ya han transcurrido más de cinco (5) años desde el momento de la condena sin reparación a la víctima por daños y perjuicios.

De todo lo anterior se confirma que no es dable exigir el pago de los daños y perjuicios por parte del juez de ejecución de las penas para poder conceder el derecho de libertad condicional o la liberación definitiva por pena cumplida, porque esa exigibilidad es condicionada al momento de otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena por el juez de conocimiento y si no se paga en ese momento, le corresponde al juez de EPMS mantener esa exigibilidad al momento de la libertad condicional, sin echar de menos que las sentencias condenatorias por daños y perjuicios prestan mérito ejecutivo, estando las víctimas en toda su libertad legal de hacerlo exigible ante el juez civil.

En ese entendido, la petición de libertad condicional no ha sido resuelta de fondo y oportuna por parte del despacho del Juzgado 20 de EPMS a pesar de que desde el 19 de junio de 2021 lo he venido solicitando con el cumplimiento de requisitos.

3.2. DEL DERECHO DE PETICION Y EL DEBIDO PROCESO

El derecho de petición exige una aplicación inmediata, la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, y de no ser así, se estaría atropellando el debido proceso, en estos términos la sentencia T-149 de 2013, dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Así mismo, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”; es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas o judiciales deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En este mismo sentido la ley 1755 de 2015 en su parágrafo del artículo 14 dispone:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, esto es, (60 días).

Pero esta defensa no va a entrar en discusiones por qué mi cliente no haya recibido respuesta de lo solicitado de fondo, se entiende la cantidad de proceso que lleva un juzgado de ejecución de penas para su vigilancia y control el cual se les dificulta cumplir con los términos procesales antes mencionados, y más aún como en este caso, que el juzgado ha tenido que oficiar al Juzgado fallador para obtener una respuesta que no tiene asiento en este proceso para otorgar la libertad condicional, han transcurrido más de un (1) año, sin que el Juzgado de Ejecución de Penas haya satisfecho las necesidades de mi defendido como es otorgarle la libertad condicional habiendo cumplido con las prerrogativas contempladas en la ley penal y de procedimiento penal.

Visto lo anterior y en mi entender, no es dable que el Juez 20 de Ejecución de penas y medidas de seguridad niegue la solicitud de libertad condicional porque la documentación de la resolución Favorable No 0024 expedida por establecimiento carcelario es de fecha 13 de enero de 2022, la cual no se encuentre actualizada, a sabiendo que dicha documentación fue solicitada para el cumplimiento de otorgar la libertad condicional que desde junio 19 de 2021 se viene solicitando al despacho del Juez 20 EPMS y que a la final dicha cartilla biográfica se pudo obtener por medio de tutela después de 6 meses. En ese entendido, no debería el juez solicitarla nuevamente porque se podría demorar mas tiempo o que nunca el centro carcelario la enviaría, y se le seguiría violentando a mi prohijado el derecho fundamental a la libertad condicional.

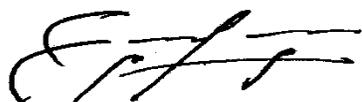
Tampoco es aceptable por parte de esta defensa, que se le este exigiendo un pago a la victima por daños y perjuicios por parte de mi poderdante, teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria no se ordenó dicho pago.

Viendo el anterior análisis, no se debería oficiar mas al juzgado fallador, ni al centro carcelario la Picota para que remita la documentación actualizada, ni visitar por parte del asistente social para poder otorgar el derecho de la Libertad condicional, porque toda esa documentación está en el expediente actualizada, teniendo en cuenta desde el momento que se solicitó la libertad, pues si al domicilio del penado se le han notificado todas las actuaciones administrativas expedidas por el despacho.

Por lo anterior, y con el respeto que el honorable Juez 20 EPMS se merece solicito se REPONGA su decisión y en caso de que no se reponga, remitirla al SUPERIOR para que REVOQUE la decisión del Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conforme a las consideraciones del suscrito defensor y en su efecto Conceda al penado José Dolores Mena Berrio, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.794.295 de Quibdó el derecho de la Libertad Condicional.

Del señor Juez,

Atentamente,



ERNESTO MENA MARTINEZ

C.C. No. 11.795.865 de Quibdó – Chocó

T.P. No. 207001 C.S.J.

Tel: 3108739954

Email: ernesto2067@hotmail.com